

Este periódico sale todos los días, y se suscriben en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60
Para el Reino.....	320	160	80
Para Canarias.....	380	190	95
Para Indias.....	400	200	100

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes.

REAL DECRETO.

Habiendo acreditado la experiencia la complicacion que forzosamente resulta en el despacho de los negocios correspondientes al ministerio de la Guerra de vuestro cargo de la division ensayada al establecer la actual plana mayor general del ejército, con funciones que no pueden separarse de dicho ministerio, sin producir la falta de unidad que exige el servicio, y á que está subordinado cualquier otro sistema, por fundado que aparezca por otra parte; y reuniéndose á esta consideracion, nacida solo de la dificultad que se ha experimentado en la expedicion de los negocios, otra no menos importante, cual es que á pesar del celo por el mejor servicio con que se plantó la expresada plana mayor general, y á que han correspondido todos los individuos empleados en ella, su costo sin embargo no ha podido dejar de ser considerable comparado con el que debe ocasionar el aumento de la secretaría de la Guerra segun el proyecto que me habeis presentado, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II, de conformidad con el espíritu y bases de mi Real decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado, lo siguiente:

Artículo 1º Se suprime la actual plana mayor general del ejército, y las funciones que desempeña quedan reasumidas en la secretaría del Despacho.

Art. 2º Para el servicio de este negociado, no comprendido en la planta dada á la secretaría por el Real decreto de 16 de Diciembre próximo pasado, se formará uno nuevo, sujeto en cuanto sea posible á las bases establecidas por dicho Real decreto.

Art. 3º En su consecuencia el personal de este negociado se compondrá de un oficial de la secretaría del Despacho, Secretario de la REINA con ejercicio de decretos, gefe; de dos auxiliares y tres escribientes con el carácter y circunstancias que estan determinadas para estas clases en el precitado Real decreto. Estos individuos se considerarán de aumento á los últimos números que para cada una de dichas clases se halla preñjado en la expresada planta.

Art. 4º No siendo posible calcular con exactitud una parte de los trabajos de este negociado por depender exclusivamente del progreso ó disminucion que tengan las operaciones militares, podrá nombrarse el número de oficiales de todas armas que segun las circunstancias exija el completo desempeño de los enunciados trabajos. Estos oficiales, con el carácter de agregados al referido negociado, disfrutarán del sueldo, raciones y ventajas que correspondan en actividad á sus respectivas clases en las armas á que pertenezcan, en las cuales se les considerará como supernumerarios mientras desempeñen este importante encargo, que les servirá de particular recomendacion.

Art. 5º Cuando el cúmulo de los asuntos ó operaciones militares exija aumentarse con otro oficial de secretaría el negociado referido, se nombrará este con calidad de que haya de refundirse en la planta primitiva luego que haya cesado el motivo extraordinario que produjo su nombramiento.

Art. 6º Las planas mayores del ejército de operaciones del Norte, las establecidas en las provincias de Cataluña, Aragon y Castilla la Vieja, únicas que por ahora subsisten, continuarán desempeñando las funciones que actualmente les estan confiadas, bajo las inmediatas

órdenes del general en gefe y capitanes generales respectivos, los cuales se entenderán solamente con el ministerio de la Guerra.

Art. 7º En virtud de la anterior disposicion, los gefes y oficiales que sirven en las planas mayores suprimidas, ó que no tengan colocacion por Real nombramiento en las que se conservan, volverán inmediatamente á sus cuerpos; y los que no lo tuviesen serán reemplazados desde luego por los inspectores ó directores de sus armas.

Art. 8º Si en las provincias donde no quedan planas mayores necesitan los capitanes generales algun gefe ú oficial á sus inmediatas órdenes para las atenciones extraordinarias del servicio, lo propondrán oportunamente, manifestando las razones en que se fundan para resolver en su virtud lo que convenga.

Art. 9º Estando persuadida de la conveniencia y positiva utilidad de un depósito de la Guerra bien entendido, me propondreis un proyecto de decreto á la mayor brevedad posible, en que se organice esta interesante institucion sobre bases sólidas y acomodadas al estado del ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Eu Palacio á 12 de Marzo de 1835.—A. D. Gerónimo Valdés.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden comunicada al intendente general del ejército.

Habiéndose suscitado algunas dudas por parte de las oficinas de la administracion militar sobre el sueldo que debe abonarse á los individuos clasificados de excedentes ó cesantes en virtud de la circular de 11 de Febrero de 1834, se ha servido S. M. declarar, que en consecuencia del Real decreto de 30 de Diciembre próximo pasado, é instruccion expedida por este ministerio en 8 de Enero último, no ha quedado ninguna diferencia entre los militares que pertenecen á cualquiera de las tres clases reconocidas de empleados, excedentes ó retirados, sea cual fuere su origen y sus vicisitudes puramente políticas, con arreglo al espíritu del citado Real decreto; y por lo tanto los individuos clasificados de excedentes percibirán desde 1º de Enero del presente año el sueldo que disfruta esta clase por los reglamentos generales vigentes, sin necesidad de mas requisito que el de la exhibicion original en las respectivas oficinas del certificado de excedentes que debe haberseles expedido por los directores ó inspectores de sus armas, conforme á la regla 15 de la circular de 11 de Febrero de 1834; procediéndose respecto á los haberes que pudieran corresponderles antes del enunciado dia 1º de Enero conforme al artículo 3º del Real decreto de 11 de Febrero citado. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1835.—Valdés.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

S. Petersburgo 14 de Febrero.

Con motivo del debate sobre la liquidacion ruso-francesa, provocado tan impetuosamente en la Cámara de Diputados de Francia, el *Diario de los Debates* ha emitido la opinion de que lo mejor seria que ambas partes se declarasen satisfechas, atendido á que la Rusia, aun cuando fuera realmente deudora de la Francia, nada pagaria, y que en el caso contrario ningun ministro francés se atreveria á proponer á las Cámaras el pagar á la Rusia,

como heredera de la Polonia, un solo maravedí de la indemnización que se estipulara.

No estamos autorizados á decidir hasta qué punto se acomodaría una conducta tan singular con el decoro y probidad de la Francia; pero creemos poder asegurar que suponiendo que la Rusia no pagase una deuda legítima, se hace mucha injusticia al carácter de nuestro Monarca y al espíritu de su gobierno.

Los tratados entre los Estados son, según nuestra opinión, tan sagrados é inviolables como la palabra de honor dada por un particular; y las obligaciones que de ellos resultan, deben cumplirlas los gobiernos que se respetan, en todas las circunstancias, con la mas escrupulosa fidelidad.

(Corresponsal de Hamburgo.)

PRUSIA.

Berlín 11 de Febr.

Conforme á una orden del gabinete, los cuerpos 5.º y 6.º del ejército, y los batallones de landwehr que le estan agregados, deben reunirse cerca de Capodorf entre Breslau y Schweidnitz. El landwehr estará un mes sobre las armas. Según estas disposiciones, las tropas destinadas á la revista general formarán dos novenas partes de todo el ejército prusiano, es decir, sobre 400 hombres.

Se sigue hablando de la extension de las atribuciones administrativas del Príncipe Real. También se habla de una mudanza de ministerio; se dice que se retirará el Sr. baron Stein d'Actenstein, y que le reemplazará Mr. Ancillon como ministro de la Instrucción pública y de los Cultos. En este caso Mr. d'Alsveusleben sería ministro de Negocios extranjeros, Mr. de Nagler de lo Interior, y el conde Arurin Boitzemburg de Hacienda.

(Corresponsal de Hamburgo.)

FRANCIA.

Paris 4 de Marzo.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.—Sesion del 20 de Febrero.

El Sr. guardasellos (ministro de la Justicia) presentó el siguiente proyecto de ley, y dijo:

«Señores: Tengo la honra de presentaros de orden del Rey un proyecto de ley sobre la organizacion del consejo de Estado.

«Hubo un tiempo en que esta institucion, poco conocida y siempre mal apreciada, era objeto de la critica mas severa. Tan pronto se consideraba el consejo de Estado como una comision que servia únicamente á los ministros, y sin ejercer otras atribuciones que las que su voluntad queria dejarle; tan pronto era una especie de magistratura extralegal, y sin responsabilidad, con el fin de cubrir la de los ministros; tan pronto, finalmente, una rueda inútil, que embarazaba mas que movia la máquina de la administracion.

«Sin embargo, de algun tiempo á esta parte han sucedido á esta censura observaciones mas exactas. Ni á aquellos que, como yo, han asistido á las deliberaciones del consejo de Estado, ni al público, que puede diariamente oír las y apreciarlas, ocurre jamas el pensamiento de combatir su independencia. El influjo de los ministros es ninguno, ya sea porque estos conocen que su verdadero interes consiste en dejar al consejo de Estado en su plena libertad; ya sea porque generalmente los hombres colocados en altos destinos son tanto mas independientes, cuanto su situacion parece emanciparlos mas de los otros; su orgullo se alarma á la sola idea de que puede sospecharse que obedecen á un impulso extraño.

«La utilidad del consejo de Estado se os pondrá de manifiesto por la publicacion que el Rey ha mandado hacer de sus trabajos. Una estadística de los últimos cinco años hará conocer las decisiones tomadas. Su número y su importancia son tales, que hasta el hombre mas preocupado se convencerá de que sin el auxilio del consejo de Estado sería imposible la administracion, siendo forzoso dejarla á merced de oficinistas y de empleados de mas ó menos ilustracion, pero de insuficiente responsabilidad, por mas rigurosa que fuese la de los ministros.

«Por otra parte, la existencia de un consejo cerca del gobierno parece ser una consecuencia natural de todas nuestras instituciones actuales. «El principio fundamental del gobierno representativo es el siguiente: que la accion de los poderes públicos debe ser constantemente auxiliada con deliberaciones solemnes, por los dictámenes de ciertos consejeros de la corona, y en fin, por los de todos los ciudadanos. De aqui las discusiones de las dos Cámaras, el establecimiento de los consejos generales de departamento, de distrito y municipales, y de aqui la misma libertad de imprenta. Siendo, pues, el consejo de esencia de la monarquía constitucional, la corona debe tener el suyo.»

«Conviene empero determinar desde el principio el carácter del consejo de Estado. No es este un tribunal, aun cuando se ocupe en materias que se llaman contenciosas. Si á la administracion se le oponen resistencias, si sus actos excitan reclamaciones mas ó menos fundadas, á ella es y solo á ella á quien incumbe el vencerlas bajo su responsabilidad. La administracion puede consultar al consejo de Estado, y tiene el derecho de encargarle que le prepare sus decisiones. Hasta las mismas leyes pueden prescribir este deber en ciertos casos; pero nunca obligar al ministerio á pasar por sus dictámenes: de otra manera cesaría de ser responsable; no sería independiente en su accion; no sería otra cosa que el agente de un poder superior al mismo gobierno.

«La decision de los negocios administrativos pertenece al gobierno: ni le sería posible delegarla sin abdicar el poder. El consejo de Estado es el instrumento de que se sirve para ejercerla; pero en último resultado el gobierno solo es el que la ejerce. Lo que el interes de la justicia y del público reclama, es que la competencia administrativa no salga jamas de su esfera: que el principio, que le sirve de base, sea también su medida; que esta competencia necesaria en ciertos casos cesé cuando no sea indispensable, es decir, siempre que

pueda el asunto ventilarse ante la jurisdiccion ordinaria, sin que en esto sufra la administracion, ó por ello sea entorpecida en su marcha.

«Lo que importa esencialmente en esta materia, es el arreglo de las competencias, la separacion de los negocios contenciosos entre la administracion y los tribunales. Nuestras leyes se han dedicado á esto muy particularmente; sin duda dejan todavía mucho que desear; pero solamente con el tiempo, y examinando cada materia de por sí, se podrá llegar insensiblemente á las mejoras que deben hacerse.

«Se ha hablado mucho, desde que se trata de constituir legalmente el consejo de Estado, de hacer una ley de atribuciones. Asi como organizando los consejos municipales, los de distrito y de departamento, se ha tratado de fijar sus facultades; del mismo modo se querrian establecer por una ley única las del consejo de Estado.

«Habíalo ensayado ya el gobierno de una manera general en el proyecto que os presentó en el año último; pero si damos crédito á los rumores sobre lo que pasa en el seno de la comision, ciertamente que no ha sido feliz semejante tentativa, y ella ha sido tal vez la que ha impedido el buen éxito del proyecto relativo á la organizacion del consejo.

«Yo he intentado redactar un proyecto sobre las atribuciones del consejo de Estado; me he servido de cuanto se sabe en administracion en nuestra época; pero concluído ya mi trabajo, me he convencido de que sería desorganizar al presente la administracion, debilitar su autoridad sin provecho alguno, y que se vendría á parar en lo sucesivo á una legislacion sin fuerza ni utilidad.

«Lo que ahora conviene es hacer una ley de organizacion, como se ha hecho para los ayuntamientos y demas cuerpos deliberantes de la administracion.

«Cuando el consejo de Estado esté constituido por la ley, se podrá examinar si es posible reducir á un código sus atribuciones. Entonces será sin duda cuando se os harán palpables las dificultades que acabo de anunciar, siendo muy posible que os fijéis en la idea de que lo único que es posible, lo que la prudencia permite, es examinar separadamente cada materia, y hacer leyes distintas sobre cada una. Asi, ocupándoos en los negocios que directamente pertenecen al consejo de Estado, podreis hacer leyes sobre competencias, reclamaciones de abusos, sustituciones de nombres &c. Pasando á los negocios de que el consejo de Estado no conoce sino en virtud de demanda, examinais su accion sobre las decisiones del tribunal de cuentas, del consejo Real de la universidad, de los ministros, de los consejos de prefectura, de los de revision, y de la administracion de las colonias. Este examen conducirá á las reglas relativas á los mercados, abastos y á las obras públicas, y os sugerirá definir y analizar las atribuciones de los prefectos, y aun la autoridad administrativa de los ministros: también será indispensable una ley para todo lo que mira á los consejos de prefectura. Pero graduáramos de conato imprudente ensayar de una sola vez este prodigioso trabajo, que no solo excede á las fuerzas humanas, sino que debilitaría todos los resortes de la administracion.

«Estas consideraciones nos han determinado, señores, á limitarnos por este año á presentaros una ley de organizacion del consejo de Estado.

«En prueba de que nuestras intenciones son las de realizar sucesivamente el plan de reforma administrativa, de que acabamos de hablar, podríamos haber acompañado un proyecto de ley sobre competencias, que está ya preparado; pero lo adelantado de la presente legislatura, y los numerosos trabajos de que estais encargados, nos persuaden á que no podriais discutirle con provecho, y nos han decidido á reservarle para la próxima sesion de las Cámaras.

«El consejo de Estado, según el proyecto que os presentamos, y que la Cámara de los Pares adoptó el año próximo pasado con algunas ligeras modificaciones, se compondrá del guardasellos, presidente, ó de algun otro ministro designado por el Rey; de un consejero de Estado, vicepresidente; de 24 consejeros de Estado, de 25 magistrados relatores, de un secretario general, y de 40 oidores divididos en dos clases.

«Esta organizacion se diferencia de la que existe en la actualidad en que exige un consejero mas con funciones de vicepresidente, y cinco relatores menos que el número prescrito por reglamento. Ha mostrado la experiencia que el guardasellos ó el ministro presidente no podía presidir siempre el consejo de Estado, é imprimirle la unidad de direccion, indispensable á la uniformidad de sus deliberaciones; y esta misma experiencia ha demostrado también que un número de relatores igual á los consejeros de Estado, era suficiente para las necesidades del servicio.

«Fuera de esta organizacion, el proyecto reserva al Rey el derecho de conferir los títulos de consejero de Estado y de relatores para un servicio extraordinario á los funcionarios pertenecientes á los diversos ramos de la administracion. Este es un medio de recompensar, sin costar nada al Estado, servicios reconocidos; y por la facultad de añadir á este título el derecho de tener parte en los trabajos y deliberaciones del consejo, se consigue el medio de poder emplear á los hombres de talento que se encuentran fuera del consejo.

«Empero esta reunion de títulos y funciones en una misma persona no podrá comprender sino el servicio extraordinario. Las funciones de consejero de Estado con título, serán incompatibles con todo otro empleo administrativo ó judicial, ya para mantener la separacion de los poderes, ya porque no dejaría de haber inconvenientes en decidir como consejero de Estado sobre asuntos en que se hubiese intervenido bajo otro carácter. El consejo de Estado debe quedar separado de toda otra funcion; es distinto del poder judicial, y las leyes deben consagrar su incompatibilidad con los otros empleos.

«El proyecto de ley va todavía mas lejos; siendo siempre su objeto asegurar al gobierno la eleccion de los mejores consejeros, exige ciertas condiciones de aptitud en las personas que aspiren á estas indispensables funciones. Estas condiciones son relativas á la edad y á la duracion de las funciones públicas, que será forzoso haber ya desempeñado antes de entrar en el consejo.

«Pudiera decirse que no existe razon alguna para que la ley arregle estas condiciones: que consecuentes á lo que hemos dicho, y no obrando aquel consejo sino bajo la responsabilidad de los ministros, debía quedar á estos la facultad absoluta de hacer sus elecciones.

«Esta observacion está bien fundada. Sin embargo, no ejerciéndose la responsabilidad con respecto á todos los actos, conviene al bien público imponer condiciones aun al gobierno mismo.

«Por otra parte, estas condiciones no son inoportunas; son útiles al Go-

bierno, pues le ayudan á alejar esas ambiciones secundarias, que no hacen mas que entorpecer su accion, y le obligan á rodearse de hombres capaces, que son los únicos que deben ser empleados en la direccion de los negocios.

«La destitucion de los miembros del consejo de Estado ha fijado nuestra atencion. No hemos creído que pudiesen ser separados en masa; solo por decretos particulares discutidos en consejo de ministros, nos ha parecido que podia ejercerse esta delicada medida.

«Después de la organizacion del consejo de Estado nos hemos ocupado en la distribucion de sus miembros, en el modo de hacer mas expedito y regular el despacho de los negocios; y en esta parte no hemos hecho mas que aprovecharnos de la experiencia. En todos tiempos el consejo de Estado se ha dividido para la instruccion de los negocios en comisiones administrativas, correspondientes á uno ú varios ministerios: os proponemos que sancioneis esta division por medio de la ley. Ella sola puede llenar el objeto que os indicamos.

«La sola mudanza que nos ha parecido practicable es relativa á la comision de negocios contenciosos, denominada en el día *comision de legislacion y de justicia administrativa*. Esta comision se compone ahora de ocho consejeros de Estado, que después de haber intervenido en la instruccion de los expedientes, tienen parte en las decisiones. Este método presenta dificultades que hemos creído evitar componiendo esta comision de instruccion de un consejero de Estado, presidente, y de seis relatores. Esta comision estará encargada de dirigir la instruccion por escrito, y de preparar la relacion de todos los negocios contenciosos.

«De la division interior del consejo de Estado pasa el proyecto á la forma de las deliberaciones: conserva todo lo que existe sobre este punto, porque la experiencia ha enseñado sus buenos resultados.

«Sin embargo, se ha suscitado una grande dificultad sobre las decisiones de este consejo. Los que quisieran hacer de él, sobre todo en materias contenciosas, una autoridad independiente separada del gobierno, un verdadero tribunal administrativo, desearán sin duda que la decision del consejo de Estado exista por sí misma, sin confirmacion ministerial, y sin Real decreto, ó al menos quisieran que la autoridad Real no interviniese, sino para dar fuerza de ejecutorias á las decisiones del consejo.

«Lo que hemos dicho antes sobre el carácter de este consejo, y sobre su posicion relativamente á la administracion prueba que no podemos convenir en ello; pues lo contrario seria destruir toda responsabilidad, y autorizar á los ministros á ponerse á cubierto con las decisiones del consejo. El cuidado y la decision de los negocios administrativos pertenece al gobierno bajo su responsabilidad. Puede y debe á las veces emplear al consejo de Estado en preparar las decisiones; pero nunca delegar el derecho de pronunciarlas. De otra manera, el gobierno seria dominado por el consejo; y como ya se ha dicho antes, no seria otra cosa sino un mero agente de otro poder superior.

«Estas consideraciones nos han movido á proponer la conservacion de lo que existe, esto es, la conveniencia de establecer que las deliberaciones del consejo se redacten en forma de decretos, firmados por el Rey, y refrendados por un secretario del Despacho.

«Señores: Poseemos una institucion que ha producido los mejores resultados; que ha contribuido en gran parte á formar el código legal que es la gloria de la Francia, y que ha sabido conservar en medio de tantas oscilaciones y trastornos políticos la unidad de la jurisprudencia administrativa. Aconseja, pues, la prudencia que trabajemos en mejorarla y consolidarla, aprovechando las lecciones de lo pasado.

«Hé aqui el proyecto que esperamos recibirá la Cámara con su acostumbrada benevolencia.»

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO VII.

Organizacion del consejo de Estado.

SECCION 1.^a

De la composicion del consejo de Estado.

Artículo 1.^o El consejo de Estado se compone:

Del guardasellos, ministro de la Justicia, presidente, ó de algun otro ministro nombrado por el Rey.

De un consejero de Estado, vicepresidente.

De 24 consejeros de Estado.

De 25 magistrados relatores.

De un secretario general.

De 40 oidores, 12 de primera clase y 28 de segunda.

Art. 2.^o Los ministros pueden siempre asistir y tomar parte en las deliberaciones del consejo de Estado en materias que no sean contenciosas.

Art. 3.^o El título de consejero de Estado y de relator en servicio extraordinario puede ser conferido por un Real decreto á personas empleadas en algunos de los diferentes ramos del servicio público.

Los funcionarios revestidos de este título pueden ser llamados á tomar parte en los trabajos y deliberaciones del consejo.

Art. 4.^o Los miembros del Consejo de Estado, antes de tomar posesion de sus oficios, prestarán el juramento prescrito por las leyes á los funcionarios públicos.

El juramento será recibido en junta general del consejo de Estado.

Art. 5.^o El cargo de consejero de Estado y de relator en servicio ordinario es incompatible con cualquiera otro destino administrativo ó judicial.

Art. 6.^o Ninguno puede ser nombrado consejero de Estado en servicio ordinario: 1.^o Si no tiene 30 años de edad; 2.^o Si no es relator, ó si no ha desempeñado cargos civiles ó militares durante cinco años, ó si no ha sido consejero de Estado en servicio ordinario antes de la promulgacion de la presente ley.

Art. 7.^o Ninguno puede ser nombrado relator en servicio ordinario: 1.^o si no tiene la edad de 27 años; 2.^o si no es auditor del consejo de Estado, ó no ha desempeñado cargos públicos por espacio de dos años, ó no ha sido rela-

tor del mismo consejo en servicio ordinario, antes de la promulgacion de la presente ley.

Para ser nombrado oidor del consejo se requiere tener la edad de 27 años, y ser licenciado en derecho.

Art. 8.^o Los consejeros de Estado no pueden ser destituidos sino en virtud de un decreto especial dado por el Rey, propuesto por el ministro presidente del consejo de Estado, y aprobado en consejo de Ministros.

Art. 9.^o La lista de los oidores del consejo de Estado se formará al principio de cada año.

Los que no esten comprendidos en ella se entiende que han cesado de pertenecer á dicho cuerpo.

SECCION 2.^a

De las comisiones del consejo de Estado.

Art. 10. El consejo de Estado para la instruccion de los negocios seguirá como hasta aqui dividido en comisiones administrativas correspondientes á uno ó á muchos ministerios.

Esta division queda hecha por mi Real decreto inserto en el *Boletín de las leyes*.

Art. 11. Ademas de las comisiones administrativas habrá otra presidida por un consejero de Estado, y compuesta de seis relatores, encargada de dirigir la instruccion de los negocios por escrito, y de preparar la relacion de todos los que sean contenciosos.

Art. 12. La distribucion de los consejeros de Estado y relatores en comisiones, y de los oidores en comisiones administrativas se verificará por el ministro presidente del mismo consejo.

Art. 13. En el mes de Setiembre de cada año el ministro presidente nombrará tres magistrados relatores para llevar la palabra en calidad de comisionados régios en todos los negocios contenciosos sometidos al examen del consejo de Estado.

Dichos comisionados asistirán á las sesiones de la comision encargada de instruir los expedientes.

Art. 14. Los consejeros de Estado y magistrados relatores en servicio extraordinario no pueden ser individuos de esta última comision, ni ser nombrados para llevar la palabra en las sesiones públicas, ni aun asistir á ellas.

CAPITULO II.

De la manera de deliberar en el consejo de Estado.

Art. 15. El consejo de Estado celebra dos clases de sesiones, á saber; administrativas y contenciosas: solo estas son públicas.

El número y duracion se determinará por un decreto del ministro presidente del consejo de Estado.

Art. 16. Tanto en las sesiones públicas como en las administrativas, los consejeros de Estado, los magistrados relatores y los oidores ocuparán el lugar que les corresponda, segun las fechas de sus nombramientos, y votarán por el mismo orden.

Art. 17. No puede tomarse resolucion alguna sino por la mitad mas uno de los consejeros en servicio ordinario.

En caso de empate de los asuntos administrativos, el presidente tiene voto definitivo.

En las sesiones en que se discutan asuntos contenciosos, el número de consejeros debe ser siempre impar.

Art. 18. El consejo de Estado conoce en sesion pública de todos los negocios contenciosos.

Los abogados serán oídos después de la relacion del proceso, y después el comisionado régio.

Art. 19. Las resoluciones se acordarán por mayoría absoluta de votos, y la votacion se hará á puerta cerrada.

Art. 20. Los individuos de las comisiones no pueden entender en las demandas dirigidas contra una decision contenciosa del ministro, si han intervenido en ella cuando se discutió en su respectiva comision.

Art. 21. Los relatores en servicio ordinario tienen voto deliberativo en los negocios en que intervienen como tales relatores.

En el caso en que por ausencia, enfermedad, ú otro impedimento no se pudiere reunir el número de consejeros señalado en el artículo 17, entrarán los relatores en servicio ordinario con voto deliberativo segun el orden de su antigüedad, hasta completar el número; sin que nunca puedan ser mas de tres los llamados bajo este concepto.

Art. 22. Los oidores de primera clase asistirán á las sesiones públicas, y también á las administrativas del consejo; pero solo tendrán voto consultivo.

Los oidores de segunda clase solo asistirán á las juntas de las comisiones, y en ellas no tendrán mas que voto consultivo.

Art. 23. Las resoluciones redactadas en forma de decreto, se firmarán por el presidente y relatores, y serán refrendadas por el secretario general. En materias contenciosas se leerán los decretos en audiencia pública.

Al presidente corresponde la facultad de dar fuerza ejecutiva á las decisiones que versan sobre instruccion de los negocios.

Art. 24. Quedan vigentes en todas sus partes los reglamentos actuales sobre la instruccion de expedientes, gastos, y demas que no se derogan por la presente ley.

COMISION DE LA CÁMARA.

Del proyecto de ley sobre responsabilidad de los ministros.

Añadiremos algunos nuevos detalles á los que hemos publicado hace algunos dias acerca de las modificaciones introducidas por la comision en el proyecto de ley sobre la responsabilidad de los ministros. Mañana presentará su informe á la Cámara Mr. Satozet.

El proyecto de la comision encierra acerca del procedimiento ante el tribunal de los Pares algunas sabias disposiciones independientes del trabajo, presentado por el gobierno. Citaremos la obligacion que imponen á

todo Par de asistir al tribunal siempre que no dé para su ausencia motivos suficientes, y además otra disposición sobre la mayoría necesaria para la aplicación de la pena. La comisión consagrando el artículo que exige los cinco octavos de los votos para que el ministro acusado pueda ser declarado culpable, ha extendido esta regla á la aplicación de la pena, para la cual el gobierno se contentaba con una simple mayoría; si después de dos escrutinios ninguna pena ha reunido la mayoría exigida, se pasará á un tercer escrutinio, en el cual los Pares elegirán entre las penas que hayan reunido mas votos en el segundo escrutinio. En el tercero se preferirá la pena mas suave, si la otra no reúne los cinco octavos de los votos. Esta disposición que determina el método que puede seguirse para elegir entre diferentes penas, debería aplicarse tambien para fijar la duración de la pena. Un ejemplo reciente prueba que por falta de una regla cierta se llega á un resultado que no es la expresión de la voluntad de la mayoría. Si en el proceso del *Nacional* se hubiera seguido este método, Mr. Rouen hubiera sido condenado á 15 meses, y no á tres años de prision.

Lástima es que no se haya tratado formalmente de los fraudes electorales, y esto se aplica mas particularmente á la lectura del proyecto relativo á los agentes del poder. El ataque tantas veces dirigido á los derechos políticos de los ciudadanos exigiria un acto especial. El Código penal es muy vago en lo relativo á empleados; cuando un tribunal régio ha autorizado la instruccion en primera instancia; y cuando la Cámara de acusacion ha dicho que puede seguirse el proceso, tiene el ministro dos meses para declarar si toma sobre sí la responsabilidad del hecho; durante este tiempo queda sin fuerza la autoridad judicial, y si adopta esta responsabilidad, queda del todo paralizado. Porque la Cámara de los Pares, que debería juzgarle, está acostumbrada á las grandes agitaciones parlamentarias, y se curará muy poco de la amenaza hecha á un perceptor de aldeas para violentar su voto y el de sus parientes en favor de los candidatos ministeriales. Los juicios de los ministros son casi siempre hechos políticos mas bien que actos judiciales; y como el Rey constituye la Cámara de los Pares según su voluntad, no habrá ya garantías contra un sistema de fraudes universalmente organizado. Si se persigue á los prefectos, el ministerio guardará el silencio durante dos meses, y quedarán impunes las intrigas. El Código penal dejaba por lo menos al individuo expuesto á la persecucion hasta que se hubiera justificado con una orden de sus superiores. El Código penal persigue á los ciudadanos que compran ó venden sufragios; y ¡por qué la ley sobre la responsabilidad no impone castigos á los prefectos que directa ó indirectamente prometan recompensas ó amenacen con destituciones! ¿Se ignora que las insinuaciones sobre el favor que espera á los amigos del gobierno, sobre los empleos que pueden darse, sobre las recompensas disimuladas &c. &c. son los mas poderosos móviles que emplean los prefectos para sobornar á los electores? La ley prohíbe á la fuerza armada acercarse al sitio de las sesiones; mejor sería por cierto separar de él al prefecto.

Lástima es tambien que nada haya en el proyecto destinado á asegurar la independencia de los empleados: su participación en las operaciones de los colegios electorales no ofrecería entonces ningun peligro: no se transformarían entonces tan fácilmente en agentes de intrigas, si su posicion estuviese asegurada, si no se les pudiera destituir sino en virtud de un decreto motivado. Esta disposición pondría término á muchas injusticias, y no veríamos entonces á muchos beneméritos y valientes ciudadanos privados de sus empleos por haber obedecido á su convicción.

Un artículo del proyecto propuesto decía que la responsabilidad ministerial sería individual, es decir, que el ministro dignatario del acto acriminado sería el único responsable de su contenido. La comisión pide por el contrario que esta responsabilidad sea colectiva, es decir, que pese sobre todos los miembros del gabinete.

La comisión ha añadido al capítulo de la acción civil contra los ministros ó contra los agentes del poder, algunas disposiciones muy importantes.

En general este trabajo es muy superior al oscuro y difuso opúsculo emanado del ministerio; pero en él no se ha rendido completo homenaje á los verdaderos principios. Los ciudadanos no hallarán aun en él la garantía de sus derechos, y el poder continuará sus intrigas y su arbitrariedad. (*Correo francés*.)

ESPAÑA.

Madrid 16 de Marzo.

Partes recibidas en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de ambas Ríojas.—Excmo. Sr.: Ayer indiqué á V. E. en mi parte el choque que parece habian tenido nuestras tropas con los facciosos en el puente de Larraga; hoy mejor orientado por varios conductos resulta lo siguiente: que los enemigos, en número de 10 batallones con su caballería, estaban desde el 2 situados en la Solana, y nuestras divisiones, al mando de los Sres. Carrera (que interinamente manda la division de Seoane, por haberse quedado este enfermo en Puente la Reina), Gurrea y Lopez, estuvieron en Sesma y los Arcos en diferentes dias; la division Carrera pernoctó el 6 en Puente la Reina, el dia 8 se destinó para introducir un convoy en Estella, concurriendo las tres divisiones á Otayza; reunidos en dicho punto las de Gurrea y Lopez, recibieron aviso de que Carrera con la suya venia retirándose sobre Larraga, habiendo sido atacado por 7 batallones y la caballería de Zumalacarreui en las inmediaciones del puente de Mendigorria, al que bajaron desde las alturas de Cirauqui y Masferu adelantando su caballería, que decididamente cargó hasta que chocó con dos compañías de granaderos de la Guardia Real provincial, que lograron contenerla y aun dispersarla. Las divisiones Lopez y Gurrea llegaron al puente de Larraga, cuando los enemigos pasaban el de Mendigorria.

El resultado de la acción ha sido por nuestra parte la pérdida de 8 muertos, entre ellos 2 oficiales, y unos 150 heridos; la de los facciosos 32 muertos y 350 heridos; entre los últimos cuentan al cabecilla Sans, comandante del 6.º batallón navarro, y á Odonel, comandante de la caballería; el convoy

de viveres entró en Estella el 10: las divisiones Carrera y Gurrea estaban ayer en Larraga, y la de Lopez debe pernóctar esta noche en Viana. Zumalacarreui en Muez y sus inmediaciones.

Esta tarde ha llegado á esta plaza el señor comandante general de ambas Ríojas, procedente de Arnedo, y un convoy de Vitoria con efectos de vestuario para el 4.º regimiento de la Guardia Real. Dios &c. Logroño Marzo 12 de 1835.—Excmo. Sr.—Vicente Ruiz Mendui.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de las provincias Vascongadas.—Plana mayor.—Excmo. Sr.: Según las noticias de Vizcaya, el cáudillo Eraso con toda la facción del señorío atacó á Bilbao el 7 del actual, habiendo sido completamente rechazado por la valiente guarnición y bizarros Urbanos de aquel punto; y aunque los rebeldes batieron con un cañon el edificio de los molinos de aquella villa, distante un cuarto de legua de ella, y después de una obstinada resistencia lo tomaron con 20 hombres que lo guarnecian, costó á aquellos muy caro este resultado, pues sufrieron una pérdida de mucha consideración.

Los generales Latre y Espartero con sus tropas llegaron sobre Bilbao el 8, y el enemigo huyó de las alturas que ocupaba: es perseguido por aquellos, y según avisos de ayer habia llegado á Elorrio; y luego que reciba el parte sobre estas ocurrencias lo pondré en el superior conocimiento de V. E.

El 9 salió Villareal de Orbiso con dos batallones alaveses y dos cañones para reunirse á Zumalacarreui. El Pretendiente permanece en Zúñiga. La junta rebelde con un batallón de esta provincia continúa en Orbiso, y el resto en S. Vicente de Arana en observacion de Maestú. Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 12 de Marzo de 1835.—Excmo. Sr.—José Carratalá.—Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

BOLSA DE COMERCIO.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100. 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 60½ á 27 d. f. ó vol.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100. 32½ al contado: 54 á 60 d. f. ó vol.
Vales Reales no consolidados, 31½ y 31½ á varias fa. ó vol.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel. 00.
Id. sin interes, 14½, ½ y 14½ al contado: 15 á varias fa. ó vol.: 15½ id., á prima de ½ p. 100.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	París, 16-10.	Cádiz, ½ d.	Sevilla, ½ d.
Bayona, 00.	Alicante, á corto plazo, ½ b.	Coruña, ½ á 1 id.	Valencia, par.
Burdeos, 00.	Barcelona, á ps. fa. id. id.	Granada, ½ id.	Zaragoza, ½ d.
Humburgo, 00.	id. id.	Málaga, id. id.	Descuento de letras, á 5 á 6 por 100 al año.
Londres, á 90 dias, 38½ á 39.	Bilbao, ½ d.	Santander, 1½ b.	
		Santiago, ½ á 1 d.	

ANUNCIOS.

Obras que se hallan de venta en el despacho de la Imprenta Real.

Quinto cuaderno de la nueva colección de los trajes de España que se está haciendo por la Real Imprenta. Se halla venal en la Real calcografía de la misma, como tambien el primero, segundo, tercero y cuarto á 14 rs. cada uno en negro y 28 iluminado.

Documentos relativos á la enfermedad llamada cólera espasmódico de la India que ha reinado en el Norte de Europa, impreso de orden de los Lores del Consejo privado de S. M. Británica, trasladados al castellano, y aumentados con notas y un apéndice por el doctor D. Maceo Seoane. Un cuaderno en 4.º impreso y publicado de órden superior en 1831, á 21 cuartos rama é idem rústica.

Método para hacer una buena tinta fina de escribir de un hermoso y permanente negro, con una exacta y analítica explicacion de la naturaleza y modo de obrar de los ingredientes que entran en su composición. Este método, además de proporcionar la ventaja de hacer por sí y con economía una buena tinta, tiene la de no poder ser engañado en su buen resultado, puesto que los ingredientes de que se compone están sometidos á un exacto análisis por un químico sábio. Se vende á 2 rs. en las librerías de Sanz y de Brun.

Boletín de medicina, cirugía y farmacia del jueves 12 de Marzo: contiene un artículo sobre la medicina homeopática; en higiene pública otro sobre el pan y vino; en farmacia concluyen las investigaciones sobre el opio; en variedades, continúa el artículo contra la reunion de los ramos de la profesion para el ejercicio; estado sanitario de Madrid, vacantes. Se suscribe á este periódico en Madrid en el despacho de la imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano en la villa de S. Martín de la Vega, provincia de Madrid: la poblacion asciende á 100 vecinos, y la dotacion consiste en 70 rs. anuales pagados mensualmente. Los pretendientes dirijirán los memoriales, francos de porte, hasta el dia 20 del presente mes de Marzo, al presidente del ayuntamiento de dicha villa.

Desoando la junta directiva de la casa y estados del Excmo. Sr. conde de Almirante que todos los acreedores á aquella se enteren de los trabajos que tiene preparados para dar cuenta de ellos en la junta general que ha de celebrarse, los invita á que concurren á la misma casa para este fin todos los dias no feriados por las mañanas á las horas de oficina, en donde se han dado las disposiciones correspondientes para que tenga efecto esta disposición.

Por providencia del juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva, se cita á D. Candido Martín, vecino que ha sido de la ciudad de Almagro, para que en el término de 30 dias precisos é improrrogables, se presente por sí ó por medio de procurador en dicho juzgado á usar de su derecho en los autos que en él se siguen por Doña Barbara Zaldibar, vecina de Carrion de Calatrava, sobre restricción de una casa en aquella ciudad; apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio y se sustanciarán los autos con los estrados del tribunal.

Doña Maria Josefa y Doña Tomasa Ravara, hermanas y herederas del difunto Don Juan Esteban Ravara, representante de la casa de giro titulada señoras D. Felipe Victorio Ravara é hijo, hacen presente á las personas que tengan créditos reconocidos contra aquella y aun no se hayan presentado á recibir sus respectivos importes, lo hagan á la mayor brevedad posible para entregárselos íntegramente con la puntualidad que ya se ha verificado con todos los demas.